

Abrogada mediante el Decreto número 55, Transitorio Tercero, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 10 de agosto de 2004.

Toluca de Lerdo, México, a
18 de julio de 1994

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. LII LEGISLATURA DEL ESTADO
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 59 fracción 11 y 88 fracción 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de la H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la iniciativa de Ley del Registro de Antecedentes Penales y Administrativos del Estado de México, la que tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Si la procuración y administración de justicia son prioridad básica de mi gobierno, la continua adecuación del marco jurídico es demanda del pueblo mexiquense y por ende, tarea impostergable.

Dentro de un esfuerzo modernizador, el Ejecutivo Estatal se propone actualizar el marco jurídico de su función pública, para contar, en todo momento, con el fundamento jurídico indispensable que dé sustento legal a cada una de sus acciones.

Enmarcada en este contexto se encuentra la Ley del Registro de Antecedentes Penales y Administrativos del Estado de México, que someto a la consideración de esa Soberanía, con el objeto de regular la inscripción no sólo de los antecedentes penales, como lo dispone la ley que se pretende derogar, sino también la de aquellos antecedentes administrativos relacionados con la procuración y administración de justicia y que constituyen elementos indispensables para que el Ministerio Público pueda cumplir cabalmente con la función social que de acuerdo con la Constitución le corresponde.

En este orden, resulta necesario llevar al ámbito del derecho positivo un ordenamiento moderno y, por tanto, diferente del tradicional registro de antecedentes penales, con el objeto de asegurar la eficiencia de esta función encomendada a la Procuraduría General de Justicia y poder brindar a las autoridades y ciudadanos un servicio confiable y expedito en la forma y tiempo establecidos en la propia Ley.

La iniciativa que se somete a consideración de esa Soberanía se integra con siete capítulos y treinta artículos.

De las disposiciones generales se desprende el objeto de la Ley, que no es otro que regular el antecedente de registros penales y administrativos relacionados con la procuración y administración de justicia, que estará a cargo del Procurador General de Justicia, quien determinará los sistemas que deban emplearse para la inscripción de los antecedentes, porque siendo mutables los avances tecnológicos no deben quedar sujetos a este ordenamiento jurídico, sino más bien a un reglamento administrativo. Menciona éste que el registro se integrará con la información relativa a aquellos asuntos que de acuerdo con esta Ley sean inscribibles.

En el capítulo segundo se precisa con claridad que únicamente constituyen antecedente penal las sentencias condenatorias ejecutoriadas dictadas por delito doloso, separándolo

de otras inscripciones que registren penas para efectos de reincidencia y habitualidad, como son las sentencias condenatorias ejecutoriadas dictadas por delito culposo o preterintencional y las que conmutan la pena privativa de libertad, o bien aquellas que sólo tienen un efecto administrativo, como son las actas circunstanciadas levantadas en términos de los artículos 443 y 444 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, la identificación de los inculpados que exige el artículo 194 de este ordenamiento, y las determinaciones del Ministerio Público que remitan actas de averiguación previa a los consejos tutelares y las que estos organismos adopten con motivo de aquéllas.

Es importante destacar que al definirse que sólo las sentencias ejecutoriadas por delito doloso producen antecedentes penales, resulta como consecuencia que la identificación realizada conforme al artículo 194 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado surte efectos únicamente de inscripción preventiva, la que podrá ser modificada por la sentencia que sobrevenga. Se señala que los antecedentes de naturaleza administrativa que registre la Procuraduría serán utilizados exclusivamente por el Ministerio Público para el cumplimiento de sus atribuciones, dejando a salvo el buen concepto de los individuos hasta en tanto no hayan sufrido condena por autoridad judicial.

Atendiendo a la separación que la iniciativa establece de los antecedentes penales, de la reincidencia y habitualidad y de los administrativos relacionados con la procuración y administración de justicia, así como a la de los efectos jurídicos que unos y otros producen, se dispone que el registro se subdividirá en tres secciones para su mejor organización individual.

El capítulo tercero determina que la Procuraduría General de Justicia del Estado planeará, organizará y controlará el registro de antecedentes penales por conducto de la Dirección de Servicios Periciales, la que podrá contar con delegaciones en las Subprocuradurías y Centros de Justicia que lo requieran, dejando atrás el criterio de la ley vigente que señala quince oficinas, una por cada distrito judicial, que hace inoperante e impráctico su manejo por la dispersión de información y falta de control.

El capítulo cuarto que regula las inscripciones señala el tipo de información que se registrará en cada una de las secciones, con la finalidad de que ninguna persona se vea afectada al ser incluida en otra sección que no le corresponda.

Con el objeto de mantener actualizado el registro, las autoridades judiciales y administrativas deberán remitir a la Dirección de Servicios Periciales copia certificada de las sentencias y autos que deban ser inscritos y la ficha signalética dentro del término de quince días.

Destaca particularmente la forma de la expedición de certificaciones haciendo distingos, por demás novedosos, en beneficio de quien tiene antecedentes penales y ha cumplido con la sentencia impuesta y, por ende, con la sociedad.

Las certificaciones y antecedentes penales solicitados por autoridad competente contendrán todos los datos que obren en el registro.

Cuando sea solicitado por el registrado, el certificado se expedirá sin la nota de antecedentes penales si es para cumplir el requisito de solicitud de trabajo privado, siempre y cuando la pena se haya declarado extinguida o la acción penal esté prescrita, y cuando se solicite para el desempeño de un cargo público se harán constar los que aparezcan.

Incurrirán en el delito de abuso de autoridad los servidores públicos de la Procuraduría que indebidamente destruyan, alteren o sustraigan documentos de registro, retengan, modifiquen o divulguen información

y expidan ilícitamente certificaciones que obren en expedientes, libros, cédulas o asientos registrales. Lo anterior se vincula con el espíritu de transparencia de la actuación de los servidores públicos necesaria para la plena confianza de gobierno y gobernantes.

Conforme a lo expresado, se somete a su distinguida consideración el proyecto de decreto relativo, a efecto de que, si lo estiman adecuado, sea aprobado en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE MEXICO**

LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ

EMILIO CHUAYFFET CHEMOR, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed: Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 37

LA H. "LII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

D E C R E T A :

LEY DEL REGISTRO DE ANTECEDENTES PENALES Y ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MEXICO

CAPITULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular el registro de antecedentes penales y administrativos relacionados con la procuración y administración de justicia.

Artículo 2.- El registro de antecedentes penales y administrativos estará a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Artículo 3.- El Procurador General de Justicia determinará los sistemas que deban emplearse para la inscripción de los antecedentes penales y administrativos.

Artículo 4.- El registro de antecedentes se integrará con la información que las autoridades judiciales y administrativas remitan, en términos de esta Ley a la Procuraduría y la que ésta obtenga en forma directa, inscribiéndola en el orden de su recepción.

CAPITULO SEGUNDO De los Antecedentes Penales y Administrativos

Artículo 5.- Constituyen antecedentes penales las sentencias condenatorias y ejecutoriadas.

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley, se consideran antecedentes administrativos relacionados con la procuración y administración de justicia:

I. Las actas circunstanciadas levantadas en términos de los artículos 443 y 444 del Código de Procedimientos Penales;

II. Las identificaciones de los inculpados conforme al artículo 194 del Código de Procedimientos Penales;

III. Las determinaciones del Ministerio Público que remitan actas de averiguación previa a los consejos tutelares y las resoluciones que éstos dicten con motivo de aquéllas;

IV. Las resoluciones ejecutoriadas que pongan fin al proceso y no sean sentencias condenatorias; y

V. Los datos que se obtengan con motivo de la expedición de certificados de antecedentes.

Artículo 7.- La identificación realizada de acuerdo con el artículo 194 del Código de Procedimientos Penales surtirá efectos únicamente de inscripción preventiva, que se modificará una vez que cause ejecutoria la sentencia definitiva.

Artículo 8.- Los antecedentes a que se refieren las fracciones III y V del artículo 6 de esta Ley serán utilizados por el Ministerio Público únicamente para el cumplimiento de sus atribuciones.

CAPITULO TERCERO De la Organización

Artículo 9.- La Procuraduría General de Justicia del Estado planeará, organizará y controlará el registro de antecedentes penales y administrativos por conducto de la Dirección de Servicios Periciales.

Artículo 10.- La Dirección de Servicios Periciales para el cumplimiento de sus atribuciones, se regirá por lo dispuesto en esta Ley, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y su reglamento.

Artículo 11.- Para el registro de antecedentes, la Dirección de Servicios Periciales contará con delegaciones en las Subprocuradurías y Centros de Justicia que lo requieran.

Artículo 12.- La Dirección de Servicios Periciales y sus delegaciones tendrán las secciones de:

I. Antecedentes penales;

II. Reincidencia y habitualidad; y

III. Antecedentes administrativos relacionados con la procuración y administración de justicia.

CAPITULO CUARTO De las Inscripciones

Artículo 13.- Las inscripciones de antecedentes penales y administrativos se harán en las secciones respectivas, de acuerdo con los sistemas que se establezcan en el manual de organización.

Artículo 14.- En la sección de antecedentes penales se inscribirán:

I. Las sentencias condenatorias ejecutoriadas que dicten las autoridades judiciales del Estado; y

II. Las sentencias condenatorias ejecutoriadas que dicten autoridades judiciales de otras entidades federativas de la república o del extranjero, previo acuerdo del Tribunal Superior de Justicia, a solicitud que formule la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Artículo 15.- En la sección de reincidencia y habitualidad, cuando se surtan los presupuestos de los artículos 22 y 23 del Código Penal para el Estado, se inscribirán respectivamente, las sentencias condenatorias ejecutoriadas.

Artículo 16.- En la sección de antecedentes administrativos serán inscritos los previstos en el artículo 6 de esta Ley .

Artículo 17.- Las autoridades judiciales o administrativas remitirán a la Dirección de Servicios Periciales copia certificada de la sentencia, en su caso de las que el sentenciado se acoja al beneficio de la conmutación y del auto que la tenga por cumplida, del auto de formal prisión o sujeción a proceso, de la ficha signalética y de las resoluciones que pongan fin al proceso y no sean sentencias condenatorias, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que, respectivamente, se haya dictado, elaborado o causado ejecutoria.

Artículo 18.- La autoridad judicial, el Ministerio Público y demás autoridades administrativas remitirán a la Dirección de Servicios Periciales, dentro del término a que se refiere al artículo anterior, copia certificada del acta circunstanciada en la que conste el apercibimiento a que se refieren los artículos 443 y 444 del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 19.- El Ministerio Público y los consejos tutelares enviarán a la Dirección de Servicios Periciales copia certificada de las determinaciones que resuelvan la situación jurídica de menores.

Artículo 20.- La Dirección de Servicios Periciales registrará los datos que obtenga con motivo de la expedición de certificados.

CAPITULO QUINTO

De la Cancelación de las Inscripciones de Antecedentes Penales

Artículo 21.- Las inscripciones de antecedentes penales se cancelarán cuando:

- I. El Sentenciado cumpla con la pena que le fue impuesta en sentencia ejecutoriada;
- II. La Pena se haya declarado extinguida;
- III. El sentenciado sea declarado inocente por resolución dictada en recurso de revisión extraordinaria;
- IV. El condenado lo haya sido bajo la vigencia de una Ley derogada por otra que suprima al hecho el carácter de delito; y
- V. Al sentenciado se le conceda el beneficio de la amnistía, del indulto o de la conmutación.

CAPITULO SEXTO

De las Certificaciones

Artículo 22.- Las certificaciones de antecedentes penales y las de antecedentes administrativos a que se refiere la fracción I del artículo sexto de esta ley, sólo se

expedirán a las autoridades judiciales competentes y las mismas contendrán los datos que aparezcan en el registro.

Artículo 23.- Las certificaciones de antecedentes penales solicitadas por el registrado para el desempeño de un cargo público o para los fines que dispongan otras leyes, contendrán los datos que obren en el registro y les serán expedidas previa identificación y pago de los derechos respectivos.

Artículo 24.- DEROGADO

Artículo 25.- La Dirección de Servicios Periciales deberá expedir las certificaciones de antecedentes penales solicitadas por las autoridades dentro de un plazo que no excederá de quince días.

Artículo 26.- DEROGADO

Artículo 27.- Sólo a petición fundada de autoridad competente, y previo acuerdo del Procurador, se expedirán certificaciones de antecedentes administrativos de menores remitidos a los consejos tutelares y de los datos que se obtengan con motivo de la expedición de certificados de antecedentes.

Artículo 28.- Las certificaciones a que se refiere esta Ley serán autorizadas por el Director o los delegados de Servicios Periciales.

CAPITULO SEPTIMO

Responsabilidades

Artículo 29. - Incurren en el delito de abuso de autoridad y serán sancionados en los términos del Código Penal los servidores de la Procuraduría General de Justicia del Estado que indebidamente:

- I. Destruyan, alteren o sustraigan documentos del registro;
- II. Retengan, modifiquen o divulguen información; y
- III. Expidan certificaciones de inscripciones que obren en el registro.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese la presente Ley en la Gaceta del Gobierno.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la «Gaceta del Gobierno».

ARTICULO TERCERO.- Se abroga el Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo para Servidores Públicos del Estado de México la Ley que Crea el Registro de Antecedentes Penales expedida por decreto número 62, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de agosto de 1962.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.- Diputado Presidente. C. Lic. Enrique Díaz Nava; Diputados Prosecretarios.- C. Lic. Juan Ramón Soberanes Martínez; C. Lic. José Paz Vargas Contreras; C. Ing. Onésimo Marín Rodríguez; C. Ing. José Antonio Medina Vega. Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 15 de septiembre de 1994.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ
(Rúbrica)

APROBACION:	15 de septiembre de 1994.
PROMULGACION:	15 de septiembre de 1994.
PUBLICACION:	19 de septiembre de 1994.
VIGENCIA:	20 de septiembre de 1994.

REFORMAS Y ADICIONES

Decreto No. 22.- Por el que se reforman los artículos vigésimo segundo y vigésimo tercero y deroga los artículos vigésimo cuarto y vigésimo sexto, publicado en la Gaceta del Gobierno el 23 de junio de 1997.

Abrogada mediante el Decreto número 55, Transitorio Tercero, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 10 de agosto de 2004.